

SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO 2022-00013-00
ACCIONANTE: FABIO ALONSO CALDERÓN
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el doctor **ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA** quien suscribe la acción constitucional y dice actuar como apoderado del señor **FABIO ALONSO CALDERÓN**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso constitucional, en conexidad con el derecho a que se produzca una decisión motivada y derecho a recibir respuesta de las solicitudes respetuosas interpuestas.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA apoderado del señor **FABIO ALONSO CALDERÓN**, solicita que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso constitucional, en conexidad con el derecho a que se produzca una decisión motivada y derecho a recibir respuesta de las solicitudes respetuosas interpuestas, para que se ordene al Juzgado accionado, dar respuesta clara, y oportuna para así ejecutar el proceso judicial teniendo en cuenta, que se logran demostrar los incumplimientos procedimentales que dicho juzgado ha cometido; Igualmente se obligue al accionado a cumplir a cabalidad su función procedimental y judicial y ejecute la elaboración de los estados electrónicos en la página de la rama.

En respaldo de sus pretensiones, refiere:

“Primero. – El 29 de noviembre del 2021 se realiza solicitud formal del proceso ejecutivo al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Segundo. –. El 11 de octubre del 2021, mediante acta de reparto de la oficina de apoyo judicial de Barrancabermeja, Santander, le corresponde al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el proceso ejecutivo 2021-0627 singular de mínima cuantía radicado 2021.

Tercero. – Se presenta solicitud para conocer el estado del proceso ejecutivo de radicado 2021-0627 al juzgado, toda vez que es imposible revisar los estados electrónicos en la página de la rama, puesto que no figuran dichos estados, no aparecen, son inexistentes.

Cuarto. – A la fecha el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no ha proferido respuesta alguna respecto al requerimiento presentado.

Quinto. – El juzgado no hace publicidad de los estados electrónicos.

Sexto. - Se considera violentado el derecho fundamental del debido proceso constitucional y al derecho de publicidad en conjunto con el derecho a que se produzca una decisión motivada y el derecho a recibir respuesta de las solicitudes respetuosas interpuestas al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por el incumplimiento de los términos para la respuesta”.

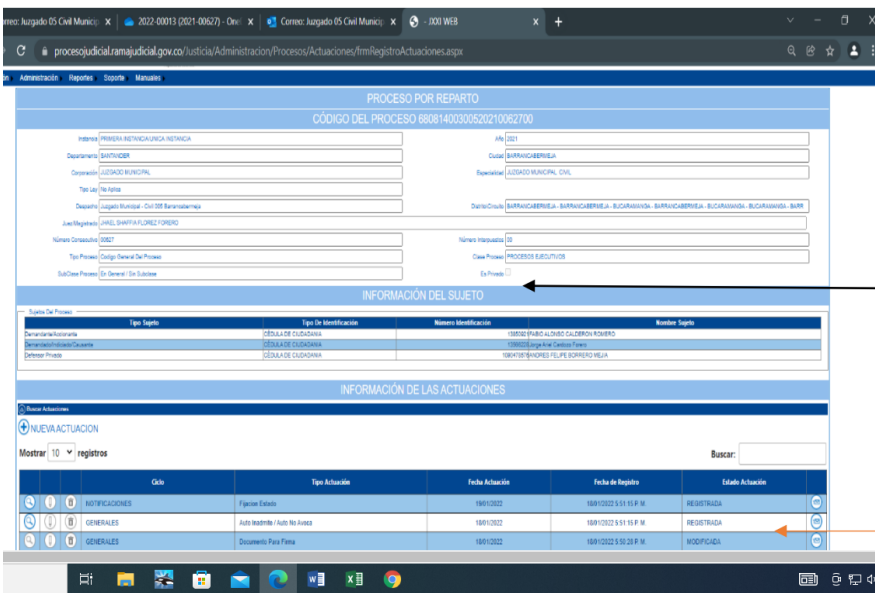
TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) sin que se ordenara la vinculación del demandado de la demanda que se adelanta el juzgado, toda vez que aún no hace parte del proceso, además la orden que se llegare impartir seria para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

➤ **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** A través de su titular señala que efectivamente en ese juzgado se encuentra radicada la demanda con radicado 2021-00627-00.

Así mismo indica que mediante auto del 18 de enero de 2022 y publicado por estados el 19 de enero del año en curso, fue proferido auto mediante el cual se inadmite la demanda, en el que se concedió en dicho proveído el término otorgado por la norma para efectuar las correcciones a que hubiese lugar, como se advierte en la siguiente imagen:



Arguye que si bien se generó mora en la resolución de la solicitud, la misma ya fue decidida y fue publicada por estados a través de la plataforma TYBA, y que la demanda se encuentra en estado público en el sistema, el cual puede verificarse en el siguiente enlace:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.as](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/b8607d25-a566-44d1-b6d131d00a93c3b404081400300520210062700_ACT_AutoInadmite-AutoNoAvoca_18-0120225.50.57p.m.pdf)

px?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/b8607d25-a566-44d1-b6d131d00a93c3b404081400300520210062700_ACT_AutoInadmite-AutoNoAvoca_18-0120225.50.57p.m.pdf.

Y la Publicación de estados verificable a través del siguiente enlace:

file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%20005%20barrancabermeja_19-01-2022.pdf

Señala que en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50, ante lo que se hace mucho más complejo cumplir con todos los requerimientos de forma inmediata

Que frente a lo que refiere la parte actora sobre se acuse el recibido de su solicitud, indica que los acuses de recibido, de dan por parte de este Despacho como una respuesta inmediata del correo, teniendo en cuenta que ante la multiplicidad de correos que se reciben diariamente, es una labor que tomaría un largo tiempo, ante lo que impediría se ejecutaran otras labores que son necesarias para el correcto funcionamiento del Despacho.

Frente al argumento de imposibilidad de revisión del auto proferido por el Despacho, indica que al ingresar en la página de la Rama Judicial y buscar ese Despacho Judicial, encontrará un espacio que se denomina avisos a la comunidad, espacio en el que se indica que este Juzgado no profiere notificaciones de estados a través de la página del micro sitio de la Rama Judicial, pues lo hace a través del sistema Tyba, toda vez que es el sistema principal dispuesto por la Rama Judicial, para que los Despachos de Barrancabermeja, le den publicidad a sus autos, de manera que la publicación en el micrositio, no es obligatoria, sino facultativa.

Finaliza arguyendo que el accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se corrija una actuación que según su concepto es errónea y vulnera los derechos al debido proceso, sin tener en cuenta que la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. Ahora bien, para la procedibilidad de la acción de tutela, se requiere como requisitos generales los siguientes: (i) **legitimación en la causa por activa** y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

3. Sobre la legitimidad para actuar vía tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

[...] Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.1. Es por eso que en aras de configurar la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción de tutela, se requiere de un poder especial que contenga datos como: i) nombre e información del poderdante y apoderado; ii) persona contra la cual se dirige la acción de tutela; iii) acto que genera el litigio; y iv) derecho fundamental que se pretende proteger (CC T-1025-2006).

3.2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

3.3. En relación a la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-024 de 2019 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

4. Igualmente frente a este tema en sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “**todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que**

alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional.

5. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con **poder especial**, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado, como consecuencia jurídica, **la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.**

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.

6. Por lo anterior, se tiene que **los poderes para las acciones de tutela deben ser especiales, específicos, determinados**, para que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, sin embargo, se tiene que el apoderado allega dentro de los anexos un poder que le otorgo ISMAEL MORALES OTERO para tramitar el proceso Ejecutivo objeto de la presente acción, pero resulta, que tratándose de derechos personalísimos como los fundamentales, tal disposición recae exclusivamente en la persona natural que lo alega (salvo en los casos de agencia oficiosa o representación de menores, entre otros).

6.1. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11732-2021 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se ha pronunciado así:

“Como se indicó la acción de tutela se puede ejercer directamente por el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado o a través de apoderado, quien naturalmente debe ser abogado, con estricta observancia de las reglas que regulan el ejercicio de la profesión; asimismo se pueden agenciar garantías de personas que

se encuentren en incapacidad de promover por su cuenta la protección de derechos fundamentales.

*Entonces, cuando se busca la protección de prerrogativas supralegales de otra persona, **es indispensable actuar con poder especial, siempre y cuando se haga a través de abogado,** o probar que aquélla realmente no está en condiciones de ejercer su defensa”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

7. De tal suerte que, al no contar el abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA con dicho poder especial para interponer la presente acción de tutela en representación de ISAMEL MORALES OTERO y en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en procura de sus derechos fundamentales, se echa de menos el requisito de la legitimación en la causa por activa y con ello se torna improcedente la presente acción, eximiendo a este servidor del análisis de los demás requisitos de procedibilidad y en tal virtud ninguna decisión de fondo puede adoptarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, instaurada por el DR. ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA, quien dice actuar como apoderado judicial de FABIO ALONSO CALDERÓN en la presenta acción, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245b4713e7a2e4d28cc0b469755f2d20230ab491e8669c70f25b06e0ea63bdb**

Documento generado en 04/02/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>